

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

18 NOV. 2019

G.A



E-007477

Señor
LUIS MAGIN GARDELA
Apoderado
CSP TUBO360 LTDA
Cra 51B No. 80-58 Oficina 411
Barranquilla- Atlántico

Ref. Resolución No 0000912 de 2019 18 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

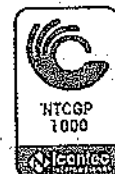
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expe. 0801-220
Elaboró: Julissa Trujillo (contratista)
Revisó: Liliana Zapata Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Leticia Sleiman Asesora de Dirección (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales que le fueron conferidas por la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N00610 del 2013, esta Corporación otorgó un permiso de Emisiones: atmosféricas, Vertimientos líquidos y Concesión de aguas a la empresa CORPAC STEEL DL. COLOMBIA por un término de cinco años, posteriormente mediante Resolución N* 00168 del 8 de Abril de 2014, esta Corporación autorizó la CESION del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa CSP TUBO360 LTDA., identificada con Nit900.517.378-3.

Que mediante Radicado N* 003445 del 27 de Abril de 2017, la empresa CSP TUBO360 LTDA identificado con Nit900.517.378-3, envió el informe técnico de evaluación de Emisiones Atmosféricas de la fuente fija Generador 2.

Que mediante Auto No. 00000188 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación contra la empresa CPS TUBO360 LTDA, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa del Auto de inicio de investigación, se vislumbra el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2016 y lo señalado en la Resolución No. 0610 del 2013, en relación a que la empresa no he enviado a la CRA, el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes Fijas correspondiente a los hornos, los cuales se debieron de haber realizado antes del 27 de mayo de 2017, así mismo la empresa CSP TUBO360 Ltda., no ha enviado a la CRA, el informe técnico de calidad de aire correspondiente a los años 2015 y 2016, la empresa CSP TUBO360 Ltda., no ha enviado a la CRA, el informe técnico anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control de emisiones de las fuentes fijas presentes en la empresa correspondiente al año 2016.

Que mediante documento radicado con el No. R-0006198-20 de fecha 15 de Julio de 2019, presentado a la Corporación por el Doctor Luis Magin Guardela, identificado con C.C. 73.187.328 y T.P. No. 135.403 del C.S.J., en calidad de apoderado de la empresa CPS TUBO360 LTDA., según consta en el poder anexo al documento y otorgado por dicha empresa, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, exponiendo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

“GENERALIDADES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y concesión de aguas a la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA., mediante la Resolución No. 00610 de 2013.

A través del oficio radicado N°5789 del 9 de julio de 2013, la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA., entregó la información técnica de los hornos utilizados durante las actividades de tratamiento térmico dejando evidencia que los hornos son alimentados por gas natural.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 00000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

Posteriormente, la Resolución No. 00166 del 2014, autorizó la cesión del permiso de emisiones atmosféricas a **CSP TUBO360 LTDA.** y establece que, esta asume las obligaciones impuestas en su momento a la empresa **CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA.:**

- Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control.
- Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de PM10, SOx, NOx, durante 5 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y unos vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse con los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.
- Realizar estudios isocinéticos 30 días después de iniciar actividades, luego la empresa determinara la frecuencia de la realización de los estudios mediante el cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), de acuerdo al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, este debe realizarse para la chimenea del horno, analizando PM10, SOx, NOx. El informe debe contener un resumen del muestreo (hora, fecha, lugar del muestreo georreferenciado, sistemas de control de emisiones en el punto), informe de los resultados, análisis de la información, comparación con la norma, hojas de campo e información de los métodos y equipos usados.
- En un plazo máximo de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo presentar el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones.

En cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de emisiones atmosféricas, **CSP TUBO360 LTDA.**, mediante radicado No. 003804 del 30 de abril de 2014, presentó el plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones y se realizaron estudios isocinéticos en el año 2014, atendiendo a la frecuencia mediante el cálculo de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

unidades de contaminación atmosférica (UCA) la cual fue tres (3) años se realizaron nuevamente estudios isocinéticos en el año 2017.

Por medio del Auto No. 00000188 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones del permiso de emisiones, el cual según la normatividad ambiental vigente¹ no es necesario en los casos en que las calderas u hornos utilicen como combustible gas natural.

Para el caso particular, en la Resolución No. 00000367 de 2019 se hace mención al informe técnico No. 01551 del 21 de noviembre de 2018, emitido por la C.R.A. en el que se establece lo siguiente:

“Durante la visita de inspección técnica realizada el día 31 de octubre de 2018, la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, presentó información probatoria del uso de gas natural en los equipos que cuentan con fuentes fijas. La empresa hizo entrega de una copia de recibo de gas natural del mes de junio de 2018, donde se especifica un consumo de gas natural de 107.447 m³ para la planta de generación de energía y de 182.444 m³ para las actividades de tratamientos térmicos.

“Adicionalmente, se presentó una copia del RUA para el año 2017, donde se evidencian los consumos de gas natural por equipo”.

Se debe tener en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en la Resolución 00000367 de 2019 deja claro lo siguiente:

“Por tanto se considera técnicamente viable aceptar los argumentos que sustentan el Radicado No. 8149 del 31 de agosto de 2018, donde la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, indica que sus actividades productivas no requieren de permiso de emisiones atmosféricas, en virtud a las características técnicas de los hornos de tratamientos térmicos junto a los equipos de generación de energía eléctrica que posee la empresa y en concordancia con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 modificada por la Resolución 1309 de 2010”.

**I. APLICAN DOS CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN
MATERIA AMBIENTAL.**

1 PARÁGRAFO 5°. Artículo 2.2.5.1.7.2. Decreto 1076 de 2015. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION NO. 000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

Con el fin de establecer las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, la ley 1333 de 2009, en su artículo 9°, hace mención de ellas:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso en particular, aplican las causales 2) Inexistencia del hecho investigado y 3) que la conducta investigada no sea es imputable al presunto infractor, en virtud de los siguientes argumentos:

A. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.

Se presenta inexistencia del hecho investigado porque la Corporación Autónoma Regional (C.R.A.) exige a mi apoderada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en un permiso de emisiones, al cual según el parágrafo 5° del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 00000367 de 2019 expedida por la misma Corporación, no estaba obligada a obtenerlo.

Los presuntos incumplimientos por los cuales se inició el proceso sancionatorio a la empresa CSP TUBO360 LTDA., se tratan de obligaciones establecidas en la Resolución 00610 de 2013, por la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas, entre otros.

La empresa CSP TUBO360 LTDA., solicitó la revocatoria del permiso de emisiones atmosféricas a través de Radicado No. 8149 de agosto de 2018 contenido en el Auto 00001499 de 2018 y se verifica por parte de la Corporación Autónoma (C.R.A), que la empresa cuenta con fuentes fijas de emisión que funcionan con gas natural y, sobre esto, la normativa ambiental vigente² ha establecido que, para estos casos en particular, no es necesario solicitar el permiso de emisiones atmosféricas.

²PARÁGRAFO 5°. Artículo 2.2.5.1.7.2. Decreto 1076 de 2015. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000912 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”**

La Resolución 00000367 de 2019 "Por medio de la cual se imponen unas obligaciones ambientales a la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, y se dictan otras disposiciones legales", hace mención del informe técnico 001551 de 21 de noviembre de 2018, en el que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), verificó que las fuentes fijas de emisión de la empresa **CSP TUBO360 LTDA.** operan con gas natural y que no requieren de permiso de emisión atmosférica citando la normatividad vigente, de la siguiente manera:

*"Teniendo en cuenta que las seis (6) fuentes fijas descritas anteriormente realizan emisión de gases de combustión provenientes de equipos que operan con gas natural, así como lo establecido en el decreto 1076 de 2015 del MADS, en su Artículo 2.2.5.1.7.2. **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica**, más específicamente en el párrafo 5°: Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.*

En el caso particular, al aplicar la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, es decir, la de Inexistencia del hecho investigado, se puede establecer que jurídicamente, la norma ha contemplado que las calderas u hornos que utilicen como combustible gases naturales, no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, la inexistencia del hecho, recae en que la autoridad ambiental no puede exigir jurídica y materialmente a **CSP TUBO360 LTDA.**, el cumplimiento de unas obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que esta, cuenta con fuentes fijas de emisión que operan con gas natural. Hecho evidenciado y reconocido en la Resolución 00000367 de 2019. En consecuencia, al no existir el hecho investigado, no habría razón para formular cargos conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**B. LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO
INFRACTOR.**

En primer término, resulta necesario recalcar que la conducta investigada dentro del Auto 00000188 de 2018, por el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de **CSP TUBO360 LTDA.**, no es imputable a mi apoderada, teniendo en cuenta que esta, emite gases de combustión provenientes de equipos que operan con gas natural y, para estos casos en particular, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2, estableció que no requieren permiso de emisión atmosférica "las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial o

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 00912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores”.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), previo a darle inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de mi apoderada, debió tener en cuenta los lineamientos bases del derecho sancionatorio; el derecho sancionador es una categoría jurídica, por la cual el Estado ejerce un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir aquellas conductas que se consideran contrarias a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos.

Dentro de sus manifestaciones, no solo se distingue el derecho penal delictivo, también hace parte de este, el derecho administrativo sancionador³. Sin embargo, la variedad de manifestaciones de la actividad sancionadora responde a un poder único del Estado para ejercer la potestad sancionadora que busca el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución⁴.

Al respecto, es pertinente resaltar que la ejecución de la potestad sancionatoria administrativa, se debe cumplir con las reglas propias del debido proceso. Así, uno de los principios comprendidos en el debido proceso, es el de tipicidad, para el cual la jurisprudencia ha desarrollado tres elementos, a saber:

“(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, que las obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas, cedido a la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, en la Resolución No. 000166 del 8 de abril de 2014, han sido descritas previamente por la Autoridad Ambiental competente y que la no realización de estas implica, según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, una infracción por la omisión de las obligaciones contenidas en el acto administrativo mencionado con anterioridad, resultaría contrario a los principios constitucionales y al debido proceso, que la Corporación Regional Autónoma del Atlántico (C.R.A.), le atribuya una carga o una obligación legal a mi apoderada que la normatividad vigente no ha previsto, teniendo en

³Corte Constitucional, Sentencia C-762 de 29 de octubre de 2009, magistrado ponente, Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, magistrado ponente, Jorge Iván Palacio-Palacio.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-343 de 3 de mayo de 2006, magistrado ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”

cuenta que para el caso en particular, el artículo 3 del Decreto 1697 de 1997 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2., ha dispuesto que las calderas u hornos que utilicen combustible a gas natural, no requieren de permiso de emisiones atmosféricas y, por consiguiente, no deben cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.

- **Conclusión**

Queda demostrado que dos causales para cesar el procedimiento sancionatorio señaladas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, a saber: a) inexistencia del hecho investigado y b) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

... NO EXISTE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES, AL PAISAJE O A LA SALUD HUMANA.

*La Autoridad Ambiental reconoció, a través de la Resolución No. 00000367 de 2019 que la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, no requiere de un permiso de emisiones atmosféricas. De los resultados de los estudios isocinéticos realizados en las fuentes fijas correspondientes a los hornos de tratamiento técnico línea 26, se evidencia que las fuentes evaluadas en la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, cumplen con los estándares admisibles de emisión atmosférica establecidos en la Resolución 909 de 2008 de MVDT y modificada por la Resolución 1309 de 2010 del MVDT.*

*Por lo anterior, no es posible afirmar la existencia de un daño o impacto ambiental que se haya generado con ocasión al presunto incumplimiento mencionado, por lo tanto, no es posible imputar responsabilidad ambiental alguna a **CSP TUBO360 LTDA.**, pues no existe responsabilidad si no hay daño ambiental.*

Dentro del expediente 0801-220, no existe evidencia alguna de afectación directa y cierta sobre el medio ambiente. Así como tampoco, existe evidencia de un impacto ambiental generado por la empresa sobre los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Por lo anteriormente expuesto, existen razones suficientes para que de inmediato se ordene cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, por los hechos que se investigan en el trámite que nos ocupa.*

PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION **Nº. 000912** DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”**

- Solicito cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**, mediante el Auto 00000188 del 26 de febrero de 2018.
- Como consecuencia de lo anterior, se proceda a archivar el procedimiento Sancionatorio que se tramita en contra la empresa **CSP TUBO360 LTDA.**”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Es procedente indicar que el auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental no es susceptible de recurso alguno por lo tanto esta autoridad guardando el debido proceso, procederá a evaluar los argumentos presentados por la empresa CSP TUBO, conforme lo establece el artículo 18 el inicio del procedimiento sancionatorio sirve para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

“VERIFICACION DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

El Auto No. 00000188 de 2018, dispone en su artículo primero ordenar investigación sancionatoria ambiental contra la empresa arriba mencionada para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación a los recursos naturales por lo cual es procedente evaluar a fondo los argumentos esbozados por el mismo ante la presunta infracción, antes de determinar si existe mérito para la formulación de cargos o para cesar el procedimiento sancionatorio.

Que el fundamento para iniciar la investigación fue el concepto técnico No. 00001037 del 5 de octubre de 2017, que describe que la empresa CSP TUBO360 Ltda., mediante Radicado No 0003545 del 27 de Abril de 2017 envió a esta Corporación el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija Generador 2, así mismo la empresa anexa estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fijas. Generador 2 — Material Particula de. Dióxido de Carbono (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NO_x) del año 2016, debido a que ese año solamente se generó energía más los hornos no se encendieron por falta de producción, y en el año 2015 se generó ocasionalmente lo que no permitió hacer programaciones para el estudio de calidad de aire, y los hornos no se prendieron.”

Por lo anterior se procedió a formular los cargos por no remitir los estudios de las vigencias 2015 y 2016.

Sin embargo se evidencia que la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA., efectivamente había entregado a la entidad información técnica de los hornos utilizados durante las actividades de tratamiento térmico dejando la evidencia que los hornos eran alimentados a gas natural, mediante oficio No. 5789 de 2013.

Así mismo el Informe Técnico No. 01551 del 21 de Noviembre de 2018, describe que durante la visita realizada a las instalaciones de la empresa CPS TUBO 360 LTD, presenta información probatoria del uso de gas natural de los equipos que cuentan con fuentes fijas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 000912 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”**

Posteriormente la Resolución 0000367 de 2019, por medio del cual se imponen unas obligaciones ambientales a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., y se dictan otras disposiciones legales, se verificó la no pertinencia del permiso de emisiones atmosféricas.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente los hornos funcionan a gas natural, los mismos ya no eran susceptible del permiso de emisiones por lo tanto no requería la realización de estudios de emisiones atmosféricas, de hecho mediante radicado No. 8149 de Agosto de 2018, la empresa solicitó a esta Corporación la revocatoria del permiso de emisiones.

En este orden de ideas, acogeremos los argumentos presentados por la defensa de la empresa CSP TURBO360 LTDA, en el sentido de que resultaría contrario a los principios constitucionales y al debido proceso, que la Corporación Regional Autónoma del Atlántico (C.R.A.), le atribuya una carga o una obligación que la normatividad vigente no ha previsto, teniendo en cuenta que para el caso en particular, el artículo 3 del Decreto 1697 de 1997 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2., ha dispuesto que las calderas u hornos que utilicen combustible a gas natural, no requieren de permiso de emisiones atmosféricas y, por consiguiente, no deben cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.

Se establece que el Decreto 1076 de 2015, ha contemplado que las calderas u hornos que utilicen como combustible gases naturales, no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, no podemos exigir técnica y jurídicamente a **CSP TUBO360 LTDA.**, el cumplimiento de unas obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que esta cuenta con fuentes fijas de emisión que operan con gas natural. Hecho reconocido en la Resolución 00000367 de 2019.

En consecuencia, al no existir el hecho investigado, no procederemos a formular cargos conforme lo establece al artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que así mismo al no existir acción constitutiva de infracción ambiental y por lo tanto no se configuró una posible afectación a los recursos naturales, está Corporación procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, podemos concluir que con lo descrito en el oficio, las pruebas aportados por el apoderado de la empresa y por las verificaciones hechas por nuestro despacho, que existe material probatorio amplio y suficiente que demuestra que no existe la conducta que dio origen a la investigación.

**DE LA DECISION A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL ATLANTICO C.R.A.**

Del estudio jurídico hecho al oficio R-0006198-2019, presentado por el apoderado de la empresa investigada y las pruebas aportadas, se observa que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental ya no existen, toda vez que se evidencia que la actividad de la empresa CSP TUBO360 LTDA., no requiere del permiso de emisiones atmosféricas y por lo tanto no había lugar a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas, además de lo anterior al no existir el hecho, no se ha vulnerado de forma tal las normas de carácter ambiental, ni la misma ha sido constitutiva de posible riesgo y afectación a los recursos naturales, lo que hace necesario acogernos a la causal consagrada en el numeral 3 de la artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº 000091 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA
CSP TUBO 360”**

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...2o. Inexistencia del hecho investigado.”

En este orden de ideas, no existe para este despacho razón para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 0000188 de 2018, ya que opera una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación del procedimiento, establece. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

En razón a lo anterior, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., como quiera que se demostrara que no existen causales ni argumentos jurídicos para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00001363 de 2018.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

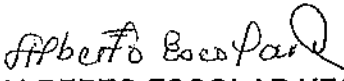
ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00000188 del 26 de Febrero 2018, a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., ONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., con Nit No. 900.517.378-3, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV. 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL